Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de abril de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Alan Batlle Pichardo y Maritza Alicea Guadalupe.

Recurridos: Arismendy de Jesús Hernández Reyes y Olmedo Alonzo Reyes Méndez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alan Batlle Pichardo y Maritza Alicea Guadalupe, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, pasaportes números 463622831 y 088000652, domiciliados en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la calle principal, núm. 30, de Sabaneta, La Vega, contra la sentencia civil núm. 117/2014, del 15 de abril de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por su regularidad procesal; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia declara inadmisible a los demandantes en su demanda; **TERCERO**: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Neftalí A. Hernández R., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Esta sala en fecha 14 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Alan Batlle Pichardo y Maritza Alicea Guadalupe, recurrentes, y Arismendy de Jesús Hernández Reyes y Olmedo Alonzo Reyes Méndez, recurridos, verificando esta sala, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que la demanda en designación de secuestrario judicial de la que fue apoderado el juez de los referimientos, surgió a propósito de un recurso de tercería interpuesto por Alan Batlle Pichardo contra la sentencia de adjudicación núm. 1986 del 16 de noviembre de 2010; decidido por el tribunal apoderado mediante fallo 1366-2012 del 28 de septiembre de 2012, recurrido en apelación de forma paralela al ejercicio de la demanda en designación de secuestrario ante el juez de los referimientos y el recurso de apelación contra la decisión provisional.

Considerando, que en ese sentido, el alcance de la sentencia que resultare en ocasión del recurso de apelación incoado, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera el fondo de las pretensiones relativas a la tercería interpuesta, por tratarse de un referimiento ejercido en conexión con un proceso pendiente entre las partes.

Considerando, que los archivos públicos de esta Suprema Corte de Justicia, permiten verificar que al estar la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega apoderada de un recurso

de apelación contra la sentencia 1366-2012, del 28 de septiembre de 2012, que decidió la tercería, mediante la decisión 79-2013 del 27 de marzo de 2013, declarando inadmisible dicha vía extraordinaria; que al ser objeto de un recurso de casación ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fue rechazado por sentencia 1964 del 31 de octubre de 2017.

Considerando, que en consecuencia, los efectos de la ordenanza en referimiento y la sentencia de alzada sobre lo provisional, quedaron totalmente aniquilados dado el carácter definitivo de la sentencia que falló el fondo del asunto; que lo anterior, pone de relieve que la instancia relativa a la demanda en designación de secuestrario judicial, quedó agotada con la decisión sobre el fondo de la contestación, por lo que es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la sentencia 117/2014, del 15 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Alan Batlle Pichardo y Maritza Alicea Guadalupe, contra la sentencia civil núm. 117/2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.